

*Anderson Rincón Grosso*⁴²

*Sergio Andrés Salgado Pabón*⁴³

ALEX JACQUEMIN Y GUY SCHRANS

EL DERECHO ECONÓMICO.

CAPÍTULO I. LOS ORÍGENES

DEL DERECHO ECONÓMICO

ALEX JACQUEMIN AND GUY SCHRANS

THE ECONOMIC LAW. CHAPTER I. THE ORIGINS OF ECONOMIC LAW

ALEX JACQUEMIN E GUY SCHRANS

O DIREITO ECONÔMICO. CAPÍTULO I. AS ORIGENS DO DIREITO ECONÓMICO

RESUMEN

En el Código de Hammurabi ya se hablaba de intereses y de salarios. En el siglo XVIII, por su parte, el fisiócrata francés Nicolas Baudeau (1730-1792) utilizó la noción de legislación económica y de constitución económica. P. J. Proudhon (1809-1865), por último, fue el primero en utilizar la noción de derecho económico.

Palabras clave: Legislación económica, Constitución económica, Derecho económico.

ABSTRACT

The Hammurabi Act already spoke of interest and wages. In the XVIII century, the French physiocrate Nicolas Baudeau (1730-1792) used the notion of Economic legislation and Economic constitution. Finally, P. J. Proudhon (1809-1865) was the first to use the notion of Economic law.

Keywords: Economic legislation, Economic constitution, Economic law.

⁴² Licenciado en Lenguas extranjeras (inglés y francés) de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia (Tunja). Especialización en Administración de la Informática Educativa y Magíster en Gestión de la tecnología educativa de la Universidad de Santander (Bucaramanga).

⁴³ Editor de *Episteme. Revista de Ciencias Sociales y Humanas*.

RESUMO

Já se falava sobre juros e salários no Código de Hamurabi. No século XVIII, o fisiocrata francês Nicolas Baudeau (1730-1792) utilizou a noção de legislação econômica e de constituição econômica. P. J. Proudhon (1809-1865), foi o primeiro a usar a noção de direito econômico.

Palavras-chave: Legislação econômica, constituição econômica, direito econômico.

INTRODUCCIÓN

*Guillermo Andrés Barón Barrera*⁴⁴

El libro *El derecho económico* de Alex Jacquemin y Guy Schrans (París, Presses Universitaires de France, 1974, segunda edición aumentada) versa sobre los orígenes del derecho económico, la interdependencia del derecho y la economía, los factores de desarrollo del derecho económico y la noción de derecho económico dentro de los diversos sistemas jurídicos. Al mismo tiempo, define el derecho económico y propone un método de abordaje del mismo.

Por estas razones, este libro aporta a la literatura jurídica sobre todo en lo que tiene que ver con el derecho comparado del derecho económico, elemento de crucial importancia teniendo en cuenta:

1. que las escuelas de derecho colombianas ofrecen, en particular, programas postgraduales en derecho económico que podrán hacer uso de este material para ahondar en la historia y la manera de aproximarse a su objeto de estudio y
2. que aquellas que ofrecen cursos de derecho económico en pregrado presentan un sesgo por el derecho económico de los Estados Unidos y la relación de la microeconomía con el derecho que vale la pena ampliar. La traducción completa del libro (en proceso) nos permitirá tener, de este modo, una visión más amplia de la materia.

⁴⁴ Abogado de la Universidad de los Andes (Bogotá). Especialista en Derecho de los negocios y en Derecho administrativo y Magíster en Derecho económico de la Universidad Externado de Colombia (Bogotá). Coordinador del proyecto de traducción del libro.

CAPÍTULO I. LOS ORÍGENES DEL DERECHO ECONÓMICO

Desde el código de Hammurabi, que decreta reglas en materia de interés y de salarios, hasta las disposiciones que ejecutan el último Plan francés, nuestras sociedades han adquirido una larga experiencia del “derecho económico” en tanto que realidad precisa e imperiosa. Los hombres comprendieron rápidamente, en efecto, que el orden jurídico afecta al sistema económico existente y es afectado por él. El funcionamiento armonioso de un sistema económico determinado requiere un cierto número de reglas de derecho que aseguren la apropiación y el uso de factores de producción, de los productos o de los servicios. Por el contrario, todo orden jurídico tiene repercusiones, investigadas o no, sobre el sistema económico que él enmarca, rige o normaliza. La conciencia de esta influencia recíproca no se ha manifestado del todo sino recientemente bajo la forma de un tema específico de investigación y de enseñanza. Es, en efecto, en el curso de los últimos años que el “derecho económico” ha sido abordado como una disciplina autónoma.

Notemos, sin embargo, que desde el siglo XVIII el fisiócrata francés Nicolas Baudeau (1730-1792) utilizaba la noción de “legislación económica” en su obra titulada *Première introduction à la philosophie économique, ou Analyse des états policés* (1771). Para este autor, la legislación económica, “única, eterna, invariable, universal... divina y esencial”, provenía del derecho natural y regía la “sociedad económica”; ésta descansa sobre tres “artes”: el arte social, el arte productivo y el arte estéril, que corresponden a las tres clases diferenciadas

por F. Quesnay: la clase de los propietarios, la clase productiva de los agricultores, y la clase estéril de los industriales y de los comerciantes.

Si esta concepción no es utilizable hoy, Baudeau tomó sin embargo esta primera verdad (profundizada por la doctrina alemana) de que toda actividad económica es regida por una “constitución económica”.⁴⁵

Aproximadamente un siglo más tarde, P.-J. Proudhon (1809-1865) publicaba un libro titulado *La capacidad política de las clases obreras* (1865). Allí utilizaba y elaboraba, por primera vez en Francia, parece, la noción de “derecho económico”. Para Proudhon, el derecho debe resolver las contradicciones de la vida social, por la vía de una “conciliación universal”. Sin embargo, no puede ser realizado sin reorganización de la sociedad, y es el “derecho económico” el que constituirá el fundamento de la nueva organización social. El derecho público y el derecho privado no pueden, en efecto, servir a la realización de este objetivo: uno presentaría el peligro de una limitación demasiado grande de la libertad económica por el poder, y el otro no estaría en condiciones de penetrar las estructuras globales de la actividad económica. La organización social reposará, por lo tanto, sobre un “derecho económico, complemento y corolario del derecho político y del derecho civil”.

El derecho económico se convierte así en “la aplicación de la justicia a la economía política..., al régimen de la mutualidad”.⁴⁶

Este derecho debería constituirse al comienzo de los acuerdos entre los diversos grupos que

45 Tal es, por cierto, el título de un capítulo de su obra.

46 “Que dicha mutualidad suponga un reparto de la tierra, división de las propiedades, independencia del trabajo, separación de las industrias, separación de las funciones, responsabilidad individual y colectiva, según el trabajo esté individualizado o agrupado, reducción al mínimo de los gastos generales, supresión del parasitismo y de la miseria”.

participan en la actividad económica y tendría por objetivo mantener la justicia social.

Si la visión generosa de Proudhon se encuentra en el dominio de la utopía, no por ello deja de constituir un aporte a la doctrina del derecho económico, tal y como ella se desarrolla actualmente. Él es, pues, de la idea de un derecho económico distinto de las categorías clásicas del derecho público y del derecho privado. Del mismo modo, la naturaleza “federativa” de los acuerdos y estatus entre los grupos que participan en la actividad económica anuncia manifiestamente la “economía concertada” que caracteriza el derecho económico actual.⁴⁷

Es sobretodo en Alemania que la noción de derecho económico ha sido el objeto de estudios numerosos y sistemáticos.

En su obra de más de 250 páginas, un autor alemán, R. Piepenbrock, estudió de manera aparentemente exhaustiva, la historia de esta noción hasta la primera guerra mundial.⁴⁸ Es sorprendente constatar cuánto se han inclinado los pensadores alemanes sobre la cuestión de las relaciones mutuas entre el derecho y la economía; no es sorprendente, desde entonces, que la noción de “derecho económico” esté hoy muy desarrollada en este país, y que ella sea el objeto desde hace cerca de medio siglo de investigaciones y de la enseñanza.

La constatación de que los juristas alemanes han sido los pioneros en materia de derecho económico debe sin embargo hacerse con reserva. La expresión generalmente admitida en Alemania para diseñar las reglas jurídicas estudiadas en la presente obra es la de “Wirtschaftsrecht” que significa *derecho de la economía*.⁴⁹

Ahora bien, la diferencia entre “derecho de la economía” y “derecho económico” no carece de importancia. La noción de “derecho de la economía” es esencialmente *descriptiva*, y puede indicar el conjunto bastante heterogéneo de las reglas de derecho que se aplican a la actividad económica. Por el contrario, la noción de “derecho económico” es netamente más *calificativa* y, como lo veremos, hace énfasis sobre la perspectiva de un encuentro interdisciplinario que transforma la regla del derecho. Por su origen, la presente obra es, en sí misma, el fruto de tal reencuentro y una invitación a profundizarla.

47 Ver *infra*, p. 37.

48 Der *Gedanke eines Wirtschaftsrechts in der neuzeitlichen Literatur bis zum ersten Weltkrieg*, Colonia, 1964.

49 Ocurre lo mismo en Italia, donde se habla más fácilmente de diritto dell'economia que de diritto economico.